

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**  
**EXP. - No. 11001333603320230019600**  
**Demandante: BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO**  
**NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 0303

**I. Antecedentes Previos**

1. La presente conciliación extrajudicial, fue remitida por la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos, siendo radicada el 28 de junio de 2023, con acta de reparto de fecha 28 de junio de 2023.
2. Mediante auto del 29 de junio de 2023, este Despacho dispuso lo siguiente:

Se encuentra el expediente al despacho con el propósito disponer sobre la aprobación improbación de la conciliación prejudicial del asunto de la referencia.

**Antecedentes.**

1. La presente conciliación extrajudicial, fue remitida por la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, siendo radicada el 28 de junio de 2023, con acta de reparto de fecha 28 de junio de 2023.2023.
2. El artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, dispone lo siguiente:

*(...)”**Aprobación judicial.** El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la*

**Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.**

*El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.*

**El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.**

*La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. Los términos aquí establecidos son perentorios e improrrogables.*

**La providencia que decida sobre el acuerdo conciliatorio deberá ser notificada a las partes y al agente del Ministerio Público que adelantó la conciliación extrajudicial y a la contraloría** quienes podrán interponer el recurso de apelación contra el auto que apruebe o impruebe la conciliación. No podrá realizarse aprobación parcial de los acuerdos conciliatorios, salvo aceptación expresa de las partes.

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada. La Contraloría General de la República, conformará grupos de trabajo especializados a través de las delegadas correspondientes según el sector, para la atención oportuna de los traslados en conciliaciones que se surtan ante ésta. (Negrilla por el Despacho)*

En consecuencia, de lo anterior:

**PRIMERO:** Avocar por reparto el conocimiento de la conciliación prejudicial de la referencia.

**SEGUNDO:** Previo a adoptarse la decisión correspondiente, por la **secretaría del Despacho** remitir comunicación a la Contraloría General de la República al correo electrónico **notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co**, indicándole que la conciliación prejudicial del asunto en referencia, fue asumido para el

**conocimiento del Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera –**

**Cualquier, concepto, comunicación, deberá ser remitido por correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a las direcciones electrónicas del juzgado [jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co)**

3. La secretaría del Despacho, dio cumplimiento a la orden y remitió comunicación a la Contraloría General de la República, el día 29 de junio de 2023, como consta:

**Juzgado 33 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.**

**De:** postmaster@congenrep.onmicrosoft.com  
**Para:** CGR Notificaciones Judiciales  
**Enviado el:** jueves, 29 de junio de 2023 4:22 p. m.  
**Asunto:** Entregado: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO AVOCA Y ORDENA COMUNICAR. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 2023-0196

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[CGR Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO AVOCA Y ORDENA COMUNICAR. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL 2023-0196



NOTIFICACIÓN PERSONAL AUT...

4. El día 30 de junio de 2023, la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, remitió a este Despacho respuesta que le había dado la Contraloría general de la República frente a la conciliación llevada a cabo ante la misma Procuraduría ya mencionada (Archivos 22 a 24 Expediente Digital)
5. De conformidad con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2002, la Contraloría General de la República, tiene 30 días a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio, para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público.
6. La comunicación a la Contraloría General de la República, se efectuó el día 29 de junio de 2023, por lo que el vencimiento de los 30 días feneció el día 15 de agosto de 2023.
7. A la fecha la Contraloría General de la República, no efectuó concepto, por lo que el proceso ingresa al Despacho para proveer de conformidad.

Estando al despacho la actuación procesal de la referencia, previo a decidir lo correspondiente se advierte en este punto, que si bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022, por medio del cual se establece el Estatuto de Conciliación y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias y especialmente los artículos 24, 25, 35, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 62, 63, 64, 65A, 65B, 66, 67, 76, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 89 Ley 23 de 1991; 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 80, 81, 83, 84, 86, 91, 92, 94, 96, 99, 100, 104, 105, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley 446 de 1998; la Ley 640 de 2001; el artículo 2 de la Ley 1367 de 2009; los artículos 51 y 52 de la Ley 1395 de 2010.

El inciso 2 del numeral 6 del artículo 384 y los artículos 620 y 621 de la Ley 1564 de 2012; el párrafo 1 del artículo 4 de la Ley 1579 de 2012, lo cierto es que las mismas solo son aplicables a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y conciliaciones que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia<sup>1</sup>.

En consecuencia, de lo anterior, se aplicarán las reglas señaladas en la Ley 2220 de 2022, ya que es la norma vigente en que fue radicada la actuación administrativa ante la Procuraduría Delegada (31-03-2023).

Dando aplicación a lo preceptuado por la Ley 2220 de 2022, se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado entre Bertulfo Flórez Hernández, Bertulfo Flórez Ramírez, Bárbara Hernández Leal y Corin Johanna Flórez Hernández, en calidad de convocante y la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional en calidad de convocado, en relación tenemos lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

### **1. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

#### **1.1. Pretensiones**

En la **petición de conciliación** se aducen las siguientes pretensiones:

---

<sup>1</sup> Ley 2220 de 2022. ARTÍCULO 145. Vigencia. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. (promulgación 20 de junio de 2022)

*“PRIMERA: Que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – se declare administrativamente responsable por las lesiones que sufrió el señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ durante la prestación del servicio militar obligatorio, y en consecuencia se reconozcan las siguientes indemnizaciones.*

*SEGUNDA: Que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reconozca y pague al señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ, la cantidad equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

*TERCERA: Que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reconozca y pague al señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ, por concepto de Perjuicios Materiales – Lucro Cesante la suma de TREINTA Y TRES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS (\$ 33.869.121), sumando el 25% por concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral del DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.50%) determinada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional*

<i>Presentación Probable de la Solicitud de Conciliación:</i>	<i>30 de marzo de 2023.</i>
<i>Fecha de los Hechos:</i>	<i>09 de mayo de 2021.</i>
<i>Fecha de Nacimiento:</i>	<i>04 de septiembre de 2001.</i>
<i>Edad al Momento de Ocurrencia de los Hechos:</i>	<i>19 años, 08 meses y 05 días.</i>
<i>Años de Vida Probable:</i>	<i>60.9 x 12 = 730.8</i>
<i>Salario:</i>	<i>\$1.160.000.</i>
<i>Incremento de Prestaciones Sociales:</i>	<i>\$290.000</i>
<i>Índice de Incapacidad:</i>	<i>10,50%</i>
<i>Salario Base para Liquidar:</i>	<i>1.450.000 x 10,50% = \$152.250.</i>

*Indemnización Vencida o Consolidada: De la fecha de los hechos a la presentación de la conciliación, es decir; del 09 de mayo de 2021 al 30 de marzo del 2023. Hay 22,38 meses, es decir; N = 22,38. Fórmula: 22,38 (1.004867) - 1 \$152.250 X ----- = \$3.590.635,7. 0.004867*  
*Total Indemnización Debida: \$3.590.635,7.*

*Indemnización Futura: Comprende desde la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación; 29 de marzo de 2023, hasta la vida probable del lesionado: 60.9. Guardando la respectiva coherencia con la indemnización debida, en meses: 708,4. 708,4 (1.004867) - 1 \$152.250 X ----- = \$ 30.278.486. 708,4 0.004867 (1.004867) Total Indemnización Futura: \$ 30.278.486.*

*Total Perjuicios Materiales: \$ 33.869.121.*

*CUARTA: Que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reconozca y pague al señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ, la suma equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), por concepto de Daño a la Salud.*

*QUINTA: Que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reconozca y pague al señor BERTULFO FLÓREZ RAMÍREZ (padre del lesionado), la cantidad equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió su hijo BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

*SEXTA: Que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reconozca y pague a la señora BARBARA HERNÁNDEZ LEAL (madre del lesionado), la cantidad equivalente a Veinte Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (20 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió su hijo BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio.*

*SÉPTIMA: Que La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – reconozca y pague a la señora CORIN JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ (hermana lesionado), la cantidad equivalente a Diez Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (10 SMLMV), por concepto de Perjuicios Morales causados por las lesiones que sufrió su hermano BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ mientras prestaba el servicio militar obligatorio*

## **1.2. Hechos**

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

- 1. El señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ al momento de ingresar a prestar servicio militar obligatorio, convivía en unidad familiar con su núcleo conformado por BERTULFO FLÓREZ RAMÍREZ (padre del lesionado), BARBARA HERNÁNDEZ LEAL (madre del lesionado) y CORIN JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ (hermana del lesionado).*
- 2. El señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ contribuía económicamente a su núcleo familiar antes de ser enrolado en las filas del Ejército Nacional, desempeñándose laboralmente en actividades agrarias, así lo manifiesta al entrevistador psicólogo del Ejército Nacional al ingresar a prestar servicio militar obligatorio, consignado en el respectivo examen de ingreso, adjunto.*
- 3. El señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ para ingresar a prestar servicio militar obligatorio aprobó todos y cada uno de los exámenes de ingreso practicados por el Ejército Nacional-Fuerzas Militares de Colombia, resultando irrefutablemente claro que gozaba de un óptimo estado de salud. Adjunto.*
- 4. El SL18 BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ en cumplimiento de la obligación constitucional de prestar servicio militar obligatorio, fue dado de alta en las filas del Ejército Nacional como Soldado Regular Primer Contingente de 2019 mediante Orden del Día No. 235 del Comando de Batallón de Infantería No. 18 “Jaime Rooke” el 25 de noviembre de 2019, la misma que lo destino a prestar sus servicios en la mencionada Unidad. La información que antecede fue provista a través del Oficio Responsorial No. 2022853002332031 de octubre 27 de 2022, suscrito por el*

teniente Coronel ALBERTO ACERO PARRA, Comandante del Batallón de Infantería No. 18 "Jaime Rooke".

5. El señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ una vez incorporados en la fila del Ejército Nacional-Fuerzas Militares de Colombia, perfiló su proyecto de vida profesional con la actividad castrense, planeando para su futuro continuar con la carrera militar.

6. El SL18 BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ, atravesó periodos prolongados de tiempo en áreas tropicales y subtropicales, encontrándose indiscriminadamente expuesto a la enfermedad parasitaria "Leishmaniasis" Se adjunta historia clínica.

7. Consecuencia de la enfermedad profesional advertida, el SL18 BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ recibió atención médica en el establecimiento de Sanidad Militar 5175, donde finalmente el 09 de mayo de 2021, le diagnosticaron "Leishmaniasis" Se adjunta historia clínica.

8. Las grandes lesiones y afecciones causadas al SL18 BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ, le produjeron una disminución de Capacidad Laboral del 10.50%, de acuerdo a lo señalado con el Acta de Junta Médica Laboral No 214313 de julio 12 de 2022 realizada por la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la cual reconoce el daño como enfermedad laboral, es decir; adquirida y consecuencia de la prestación del servicio militar obligatorio, cito:

- a- **DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:**  
1). LEISHMANIASIS CUTÁNEA CON CERTIFICADO SIVIGIL, VALORADA Y TRATADA POR MEDICINA GENERAL CON MEDICAMENTOS - CURACIONES Y 50 AMPOLLAS DE GLUCANTIME QUEDANDO COMO SEQUELA: A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTÉTICO LEVE CARA PORTEROS DE BRAZO DERECHO DE 2 CM DE DIAMETRO, SIN LIMITACION FUNCIONAL **FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.**
- b- **Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.**  
INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL  
APTO
- c- **Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.**  
LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ PUNTO CINCO POR CIENTO (10.50%) DEL (100%) RESTANTE Y DCL ACUMULADO TOTAL DEL (10.50%).
- d- **Imputabilidad del Servicio**  
AFECCIÓN - 1. **ENFERMEDAD PROFESIONAL (EP) LITERAL (B) (...)** (Subraya propia)

9. Destacando que antes de ser enrolado en las filas del Ejército Nacional, el señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ (lesionado) era una persona que tenía el 100% de su capacidad laboral, por lo que, al momento de salir de prestar su servicio militar obligatorio, hubiera podido dedicarse a cualquier actividad lucrativa para su manutención y la de su familia, sin embargo, con la lesión que este sufrió en cumplimiento de su deber constitucional y legal de prestar su servicio militar obligatorio, quedo de manera irreversible incapacitado, y por obvias razones frustrado física, psicológica y fisiológicamente para llevar una vida normal y desde luego desempeñarse en cualquier actividad laboral, falla que debe atribuirse al Estado y debe ser indemnizada, para que así sea de manera mínima retribuya los perjuicios de todo orden sufridos por el señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ (lesionado)

10. El acervo probatorio aportado y el resultado del daño antijurídico, determinan que se produjo un daño, no solo al Soldado Regular BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ, sino a todo su grupo familiar, a quienes les causo dolor y sufrimiento

*además de la tranquilidad de observar el estado de que pueda de manera irreversible y permanente de su ser querido.*

*11.De acuerdo con lo manifestado, queda claro que el riesgo al que fue expuesto el S18 BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ, no tenía que ser asumido por este al ingresar a las Fuerzas Militares y mucho menos en su calidad de conscripto, ya que la explosión realizada por el Ejército Nacional, por periodos prolongados en áreas tropicales y subtropicales del territorio nacional, le trajo como consecuencia la enfermedad parasitaria "Leishmaniasis".*

*12.Desde ya manifiesto al despacho del señor Procurador que de resultar fallida la conciliación aquí, solicitada la acción para iniciar por estos hechos es la contemplada en el Art. 140 de la ley 1437 de 2011 C.P.A y C.A) Medio de Control de Reparación Directa, resaltando, sin embargo, el ánimo conciliatorio que le asiste a la suscrita."*

### **1.3. Pruebas**

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba contenido en los archivos 4 a 17 del expediente digital:

- Oficio Responsorial No. 2022853002332031, que contiene:
- Primer examen de ingreso
- Constancia tiempo de servicio
- Acta de entrega de conscriptos
- Examen final de ingreso
- Orden del día No.235
- Correo electrónico historia clínica
- Certificado registro de tratamiento Leshmaniasis
- Acta Junta Médico Laboral No. 214313
- Renuncia a convocar Tribunal Militar y de Policía
- Copia autentica registro civil de nacimiento de BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ
- Copia autentica registro civil de nacimiento de CORIN JOHANNA FLÓREZ HERNÁNDEZ
- Poderes conferidos por Bertulfo Flórez Hernández, Bertulfo Flórez Ramírez, Bárbara Hernández Leal y Corin Johanna Flórez Hernández Poder conferido
- Resolución 1550 de 2010

## 2. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**2.1. El 23 de junio de 2023**, en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia en donde se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente (*Archivo 18 Expediente Digital*):

*A continuación, se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación en relación con la solicitud incoada:*

*(...) Con fundamento en la información suministrada por la apoderada en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Extrajudicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular BERTULFO FLORES HERNANDEZ, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio contrajo Leishmaniasis cutánea. Mediante Acta de Junta Médico Laboral No. 214313 de julio 12 de 2022 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:*

### **PERJUICIOS MORALES:**

*Para BERTULFO FLORES HERNANDEZ en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Para BARBARA HERNANDEZ en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.*

*Nota: No se efectúa ofrecimiento a CORIN JOHANNA FLOREZ en calidad de hermana del lesionado respectivamente, de conformidad con la política adoptada por el Comité de Conciliación en sesión de fecha 21 de enero de 2016, modificada en sesiones del 30 de noviembre de 2017 y del 31 de enero de 2019.*

*DAÑO A LA SALUD: No se efectúa ofrecimiento por este concepto, toda vez que no se encuentra acreditada la causación del daño a la salud, atendiendo a los criterios*

*determinados por el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*(Lucro Cesante Consolidado y Futuro)*

*No se efectúa ofrecimiento por perjuicios materiales, toda vez que la incapacidad determinada al lesionado no lo inhabilita para trabajar, por cuanto la autoridad Médico Militar determinó que es APTO para ejercer la actividad militar, lo que permite concluir que puede realizar cualquier otro tipo de labor común sin que se vea afectado su desempeño, y la pérdida de la capacidad determinada al convocante, fue indemnizada en vía administrativa por la entidad, razón por la cual, efectuar un reconocimiento adicional configuraría una doble erogación a cargo del Estado por la misma causa.*

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.”*

*Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: coincidimos en conciliar de forma total. Acepto la propuesta en su integridad.*

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022, podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no este expresamente prohibida por la Ley.

Los artículos 95 y 113 ibídem, señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contenciosos administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (03) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de la conciliación, junto con el respectivo expediente al Juez o corporación competente para que imparta su aprobación o aprobación.

Una vez hecho el estudio minucioso de la Ley 2220 de 2022, se puede inferir cuales son los requisitos o pautas para que proceda la conciliación, los deberes que tienen las partes para aportar los elementos legales de convicción que soporten su reclamo y los presupuestos en los que debe someterse la conciliación para su aprobación, los cuales serían:

- ✓ Que no haya operado la caducidad del medio de control, es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello. Esto se puede inferir del artículo 90 ibídem.
- ✓ Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica que exista disponibilidad de derechos. Conforme al párrafo 1 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022.
- ✓ Que las partes estén debidamente representadas y especialmente que los apoderados tengan la facultad para conciliar.
- ✓ Que el acuerdo conciliatorio este soportado en medios probatorios y adicionalmente que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio público. Según los términos del artículo 107 y del numeral 1 del artículo 91 ibídem.

Descendiendo en el análisis de estos elementos, en el caso concreto se observa o siguiente:

**(i) En cuanto al presupuesto de la caducidad**

Según lo previsto por el artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

En el presente caso, como quedó expuesto en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial realizada ante Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, el medio de control que se pretende precaver es el de reparación directa.

Al respecto, la ley ha señalado un término de caducidad de dos (2) años para demandar contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirva de fundamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2, literal i, de la Ley 1437 de 2011.

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, dispone que *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo...”*

En el caso bajo examen, el daño antijurídico que predica la parte demandante deviene de la afectación material e inmaterial que afirma soportada con ocasión a la patología denominada Leishmaniasis, presuntamente adquirida por el señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ mientras prestaba servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional de Colombia.

Acerca del momento en que se debe comenzar a contar el término de la caducidad respecto de la afección alegada, es importante precisar que este Despacho ha adoptado la postura de la Sección Tercera del Consejo de Estado en la que el acta que determina la disminución de la capacidad laboral o la finalización de algún tratamiento médico no necesariamente es el punto de partida de dicho término legal.<sup>2</sup>

En **sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2018** el Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, **fue unificado el criterio del estudio de la caducidad respecto de las lesiones o afecciones de la integridad psicofísica de las personas**; estableciendo **varias sub reglas** en relación a la ocurrencia del hecho dañoso y el conocimiento del mismo, así como de la calificación de disminución de la capacidad laboral, indicando respecto de esta última que en

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 73001-23-31-000-2010-00549-01(49735), 2 de agosto de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Radicación número: 19001-23-31-000-2006-01053-01(39760), 14 de febrero de 2018, Bogotá D.C. SUBSECCION C Consejero ponente: GUILLERMO SANCHEZ LUQUE. Radicación número: 05001-23-31-000-2000-05432-01(46236), 10 de mayo de 2016, Bogotá D.C.

ningún caso ha de usarse como parámetro para contabilizar el término de caducidad, veamos:

***“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.***

***Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.***

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que “el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

***Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:***

***i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;***

***ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.***

***La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.***

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:***

***El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.***

***Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una***

***lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.***

(...)

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos (...)*. (Destacado por el Despacho).

En línea con lo anterior, según se desprende de los documentos allegados con la demanda, el señor BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ fue notificado de **Leishmaniasis cutánea** según certificación (EPI-INFO/SIVIGILA) el **09 de mayo de 2021** (fls.2 archivo 7 Expediente Digital). Luego, el término de la caducidad se delimita entre el 10 de mayo de 2021 al 10 de mayo de 2023, la conciliación prejudicial fue presentada el 31 de marzo de 2023, es decir en tiempo, no ha operado el fenómeno de caducidad.

**(ii) Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:**

Este requisito también se acredita en el evento *sub-lite*, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes, que consiste en sumas de dinero, que para el caso que nos ocupa se encuentra plasmada para los señores Bertulfo Flórez Hernández y Bárbara Hernández Leal, para cada uno de ellos la suma de 14 SMMLV, por concepto de daños morales. Es decir, que no abarcó asuntos no conciliables toda vez que, i) no son de carácter tributario ii) no deben tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y; (ii) la acción no ha caducado.

Este requisito también se acredita en el presente asunto, por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes.

**(iii) Que las partes estén debidamente representadas**

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas.

Así, figuran como parte convocante BERTULFO FLÓREZ HERNÁNDEZ (lesionado) BERTULFO FLOREZ RAMIREZ (padre del lesionado) BARBARA HERNÁNDEZ LEAL (madre del lesionado) CORIN JOHANNA FLOREZ HERNÁNDEZ (hermana del lesionado). y como convocada el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

Aclarando que los señores BERTULFO FLOREZ RAMIREZ y CORIN JOHANNA FLOREZ HERNÁNDEZ, fueron parte convocante, pero no hubo ofrecimiento alguno para ellos.

El abogado ZAIRA YIBETT SOTELO PÉREZ, de conformidad con los poderes otorgados por los demandantes con la facultad expresa para conciliar, dentro del proceso de la referencia, para representar a la convocante. (Fls. 14, 15 y 17 a 22 Archivo 2 Expediente Digital)

Igualmente, la parte convocada, aportó el poder por parte del director de asuntos Legales del Ministerio de Defensa, con la facultad de conciliar, con sus respectivos anexos. Así mismo poder de sustitución (Archivo 5 y 10 Expediente Digital)

De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso, ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

**(iv) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley y no sea lesivo para el patrimonio público**

El Estatuto de Conciliación en su numeral 1 artículo 91, consagró que "*La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general*". la conciliación debe estar respaldada en elementos idóneos y suficientes respecto del derecho

objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, acreditando los requisitos que debe cumplir el acuerdo conciliatorio y en punto a éste último, el despacho estima que está satisfecho, por las siguientes razones:

En primer lugar, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.

Para el Despacho es evidente que, en prestación del servicio militar obligatorio, adquirió enfermedad denominada Leshmaniasis Cutánea, situación que le produce el daño por el cual las partes se encuentran conciliando y que se encuentra soportado con el Acta de Junta médica laboral No. 214313 del 12 de julio de 2022 en la cual consta una disminución de la capacidad laboral del 10.05%, por enfermedad profesional. De la cual presenta renuncia al Tribunal Médico.

Así mismo se tiene que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por la reparación por los perjuicios ocasionados al soldado conscripto.

Finalmente se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

Así las cosas, con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por la Administración en cabeza del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se evidencia que el apoderado de la convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069 de 2015, allegó al plenario Certificación emitida y suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional (*Archivo 11 Expediente Digital*).

Se establece que el referido acuerdo reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; pasa a verificar el Despacho que en efecto, **los hechos que sirven de fundamento se encuentran**

**debidamente acreditados a través de las pruebas que obran en el expediente y que justifican el acuerdo.**

Por las anteriores razones, se cumple con el requisito de que el acuerdo conciliatorio celebrado entre el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y BERTULFO FLOREZ HERNANDEZ y BARBARA HERNANDEZ LEAL, cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley, así mismo, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario, razón por la que se aprobará.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, SECCIÓN TERCERA:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación prejudicial realizada en audiencia de 23 de junio de 2023 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre BERTULFO FLOREZ HERNANDEZ y BARBARA HERNANDEZ LEAL y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por lo explicado en precedencia.

**SEGUNDO:** Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Por Secretaría, notificar esta decisión: a) a las partes a los correos electrónicos: : [zairayibettsotelo@gmail.com](mailto:zairayibettsotelo@gmail.com); buzonjudicial@defensajuridica.gov.co; ramirezp@procuraduria.gov.co; lizett.occidente@gmail.com; procjudadm83@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; agencia@defensajuridica.gov.co; sramirezp@procuraduria.gov.co; pruíz@procuraduria.gov.co [notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co); [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co); procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; soporte@procuraduria.gov.co y b) a la representante del Ministerio Público, al siguiente correo electrónico: [baquillon@procuraduria.gov.co](mailto:baquillon@procuraduria.gov.co).

Lo anterior, de conformidad a las direcciones electrónicas que reposan en el plenario y/o en el SIRNA. Sin perjuicio de la responsabilidad que tiene la secretaria de verificar la existencia de algún otro canal de notificación.

**CUARTO:** Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**QUINTO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>3</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp4, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez <sup>10</sup>

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>8</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **04 de septiembre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCION TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1b1acea8d3f27694c53a3350a2aee2cfc4dcfd7f770fd737ad849db4b000a8**

Documento generado en 31/08/2023 05:41:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**